



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Miércoles, 11 de septiembre de 1963. — Número 109

Página 837

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 77

En uso de las atribuciones que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he tenido a bien autorizar a la Alcaldía de San Pedro del Romeral, para que el día 15 del actual lleve a cabo una batida, con estricnina, contra los animales dañinos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 9 de septiembre de 1963.—El gobernador civil interino, Pedro de Escalante y Huidobro.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto, en esta Excelentísima Diputación, el expediente de modificación de la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial, a efectos de reclamaciones.

Santander, 10 de septiembre de 1963.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:
El incremento de la cabaña ganadera y la mejora de su calidad y aptitud productiva, unida al avance de los métodos de alimentación, hacen necesario la ampliación de la producción láctea, que permitirá un amplio desa-

SUMARIO	
ADMINISTRACION PROVINCIAL	
Gobierno Civil	
Circular número 77. Anunciando la autorización a la Alcaldía de San Pedro del Romeral para dar una batida	837
Excmo. Diputación Provincial	
Anunciando la exposición al público del expediente de notificación de la Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial	837
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"	
Ministerio de Agricultura	
Orden de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos	837
ANUNCIOS OFICIALES	
Jefatura Provincial de Sanidad...	838
Delegación Provincial de Trabajo	840
Comisión Administrativa de Grupo de Puertos	842
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Junta Vecinal de Sámano	843
Junta Vecinal de Otañes	843
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales	843
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de: Santander y Camargo	844
ANUNCIOS PARTICULARES	
Caja de Ahorros	844

rollo de las industrias derivadas. Entre ellas ocupa lugar preferente la dedicada a la producción de quesos, cuyo consumo creciente alcanzará niveles de gran importancia, siempre que el consumidor tenga suficiente garantía respecto a la correspondencia entre las denominaciones que distinguen a los distintos tipos, y su riqueza nutritiva, así como el conocimiento de su naturaleza y origen.

A tales fines, que indudablemente contribuirán al fomento del consumo de tan importante alimento, se establecen las normas que deberán regir la fabricación y denominación de los quesos de diversas calidades y orígenes, dentro del marco de las medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y sin afectación alguna a lo política liberalizadora de la iniciativa y empresas privadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se entiende por "queso" el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero, después de la coagulación de la leche, nata, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de la combinación de algunos o de todos estos productos.

Segundo. Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso habrán de cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Las denominaciones no podrán ir seguidas de los calificativos "doble crema", "crema o extragrasso" y "grasso" si los quesos no tienen una riqueza mínima de materia grasa, en el extracto seco, del sesenta por ciento, cuarenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente.

b) Siempre que el contenido en materia grasa del extracto seco sea inferior al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, la denominación habrá de ir acompañada, respectivamente, del calificativo "semigrasso" o "magro", con indicación del tanto por ciento grasso correspondiente.

c) Cuando la denominación se limite al nombre específico del queso, sin mención de su contenido grasso en el extracto seco, o calificativo que a él aluda, el producto deberá tener, como mínimo, un contenido grasso del cuarenta por ciento.

d) Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí, con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda

la leche empleada. Quedan exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.

Tercero. Cada pieza preparada para la venta al consumidor deberá llevar, con caracteres visibles:

a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número segundo.

b) El nombre y dirección de la entidad productora.

c) El lugar de producción.

d) En su caso, las indicaciones de "semigraso" y "magro", con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada; cuando ésta sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos, iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.

Cuarto. No quedan sometidos a lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden, los quesos de fabricación y consumo local o regional, cuando sean elaborados por una explotación agrícola, con su propia producción y por ella misma vendidos.

Quinto. Se entiende por "queso fundido" el producto obtenido por la fusión de los aptos para el consumo, con o sin adición de otros lácteos o aromáticos, de origen natural y de sustancias disolventes y emulsionantes inocuas.

Sexto. En las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de "queso fundido" se cumplirán las siguientes condiciones generales:

a) Cuando el producto contenga lo mínimo del cincuenta por ciento de extracto seco total y del cuarenta por ciento de materia grasa en dicho extracto, la denominación podrá limitarse a la designación genérica de "queso fundido", o bien a la de "queso fundido graso". Si dichas denominaciones se completan con la expresión de "para untar", o su equivalente, el extracto seco total deberá ser, como mínimo, del cuarenta por ciento.

b) Los productos en los que los porcentajes grasos del extracto seco total, sean inferiores al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, deberán llevar la denominación de "queso fundido semigraso" o "queso fundido magro", respectivamente, con indicación del tanto por ciento graso correspondiente. En ambos supuestos, el mínimo de extracto seco total deberá ser del cuarenta por ciento.

c) Siempre que la denominación genérica de "queso fundido" sea sustituida por la de "crema de..." o "crema de... para untar", el queso especificado en la denominación será el único empleado en la elaboración del producto, debiendo éste contener un mínimo del cuarenta por ciento o del cincuenta por ciento del extracto seco total, según sea o no para untar y, en ambos casos, dicho extracto, con un mínimo del cuarenta y cinco por ciento de materia grasa.

d) En las denominaciones de queso fundido podrá sustituirse la palabra "queso" por la expresión del empleado en la elaboración, siempre que éste constituya, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de la materia prima utilizada.

e) Cuando los quesos estén aromatizados, la denominación deberá incluir la mención de las sustancias que a tal fin vayan añadidas.

Séptimo. I. El marcado y etiquetado de los "quesos fundidos" llevará en los envases originales y en caracteres bien visibles las siguientes indicaciones:

a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número sexto.

b) El nombre y dirección de la entidad productora, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente, en cuyo caso esta indicación podrá ser sustituida por una marca comercial o por cualquier otra señal que permita identificar al fabricante.

c) El lugar de producción.

d) El peso neto en fábrica, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente.

II. Los "quesos fundidos" cuyas características externas se asemejen a las de los quesos obtenidos directamente conforme a la definición dada en el número primero, habrán de llevar impresa sobre la corteza, en caracteres bien visibles, la especificación de "queso fundido" o "pasta fundida". Si la venta al público de dichos quesos no se efectúan por piezas enteras, la anterior especificación deberá estar repetida cuantas veces sea preciso para que aparezca total o en fracción suficiente sobre cada trozo vendido.

Octavo. Con carácter general y cualquiera que sea la clase o tipo de queso, queda prohibido:

a) Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, embalajes, documentos comerciales y medios de publicidad que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión

sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

b) La venta de productos análogos al queso, en los que la totalidad de la materia grasa no provenga exclusivamente de la leche.

Noveno. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", para que se verifiquen las oportunas adaptaciones para el más puntual cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de 10 de marzo de 1941 y disposiciones reglamentarias.

Undécimo. Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.—Cánovas.

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 agosto de 1963.) 320

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SANTANDER

Transcripción de la Circular de la Dirección General de Sanidad, por la que se dictan normas para la organización anual del servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

"Dispuesta por Real Orden de 23 de diciembre de 1923 la obligación que tienen todos los Ayuntamientos de organizar dentro de sus respectivos términos municipales el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio la obligación ante la proximidad de la temporada de sacrificio, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar an-

del día 1 de octubre próximo, y de forma que ni uno sólo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de abril de 1963.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo. A los fines de lo establecido en el apartado anterior, y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes.

Tercero. Los veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible, en vivo, en canal y micrográfico, y que, de ser aceptadas por aquéllas, servirá de base para extender las actas correspondientes, en que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial hecho por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, quedándose con un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección Provincial antes de la indicada fecha del 1 de octubre.

Para aquellos pueblos donde no reside el veterinario titular se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el veterinario titular, con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del Servicio hecha por el veterinario titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta Municipal de Sanidad.

Cuarto. Cuando el veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura Provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Je-

fatura, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

Quinto. Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los veterinarios titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras y para su venta directa al público.

Sexto. Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el veterinario titular expedirá, en caso procedente, el documento oficial pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el veterinario a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del documento, que a final de temporada remitirá, para su archivo a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquéllas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

Séptimo. Sistemáticamente se llevará a cabo por los veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del veterinario titular y en el acto del reconocimiento de la canal,

se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones o paletillas.

Octavo. Los industriales chacineros mayores, debidamente registrados en esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "frescos" procedentes de matanzas domiciliarias siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y, luego, su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad expedida precisamente por el veterinario titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carnet sindical visado por esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "curados" procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones "frescos" que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

Noveno. Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos para el consumo familiar, los veterinarios titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público, por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de mayo próximo, los secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del alcalde y el conforme del veterinario titular, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Décimo. Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular, serán sancionadas por los jefes provinciales de Sanidad, a propuesta de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, con multas de 100 a 1.000 pesetas, y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia los jefes provinciales de Sanidad pro-

pondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa, en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por veterinarios titulares darán lugar a formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que, en su caso, hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953."

Santander, 5 de septiembre de 1963. El jefe provincial de Sanidad.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las empresas dedicadas a la fabricación de Productos Refractarios y de Gres y de sus productores, y

Resultando que en 14 de agosto pasado fue remitido a esta Delegación el Convenio citado, por la de Sindicatos, que al mismo tiempo emitió informe en el sentido de que las mejoras que aquél contenía no se reflejarían en los precios de los artículos por aquéllas fabricados;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo número 254, de 1 de julio de 1961, se solicitó informe de la de Previsión, que lo emitió en el sentido de que, examinadas las cláusulas del Convenio, no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Delegación, para conocer de la cuestión planteada, está determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en los 19 a 22 de su Reglamento;

Considerando que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los artículos 11

y 12 de la Ley antes citada y a los correlativos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna de ineficacia, de las que se relacionan en el artículo segundo del mismo, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento antes citados, respectivamente;

Vistas las disposiciones nombradas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

- 1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las empresas dedicadas a la fabricación de artículos refractarios y de gres, en esta provincia; y
- 2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santander, 3 de septiembre de 1963. El delegado de Trabajo (ilegible).

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER DE REFRACTARIO Y GRES, REGIDAS POR LA REGLAMENTACION NACIONAL DE CERAMICA

Objeto.—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo tiene por objeto la elevación del nivel de vida de los productores, al mismo tiempo que las empresas obtienen un aumento de producción hasta sus justos límites, todo ello en bien del más alto interés nacional.

Cláusula 1.ª Ambito territorial.—Las estipulaciones del presente Convenio obligarán a las empresas encuadradas en Santander y provincia, y a los trabajadores que de las mismas dependan.

Cláusula 2.ª Ambito funcional.—Este Convenio afectará a las empresas y trabajadores de las industrias de Refractario y Gres, regidas por la Reglamentación de Cerámica.

Cláusula 3.ª Vigencia.—La duración de este Convenio será de dos años, y entrará en vigor el día primero del mes correspondiente a su aprobación.

Cláusula 4.ª Prórroga.—El Convenio se considerará prorrogado por años sucesivos, si alguna de las partes que en el mismo intervienen no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a su expiración, o a la de las prórrogas, en su caso.

Cláusula 5.ª Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, motiven la anulación total o parcial sus-

tancial de los beneficios que mediante el mismo se conceden.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica, en el caso de que se produzcan nuevas repercusiones económicas sobre las mejoras acordadas en este pacto, que puedan gravar las cifras señaladas en favor de sus trabajadores. Se hace constar que la aplicación de unas posibles nuevas bases o porcentajes de cotización en materia de seguridad social o plus familiar dará lugar a que las mejoras introducidas en este Convenio sean reajustadas de manera que, al acumularse los incrementos posibles de cotización, no sufra aumento la cantidad total que las empresas han destinado en beneficio de sus productores, y sin que, por otra parte, tengan lugar modificaciones de otro orden en los pactos de este Convenio. Se aclara que las futuras modificaciones en la cotización de la seguridad social, que son conocidas en el momento de la firma del presente Convenio, no alterarán el mismo.

Cláusula 6.ª Exenciones.—Las bases de cotización para la seguridad social serán las establecidas legalmente por el Ministerio de Trabajo e, igualmente, se tendrán en cuenta para el cálculo y distribución del plus familiar las normas ministeriales actuales. Por tanto, las mejoras que el presente Convenio establece sobre los salarios mínimos, no repercutirán en los regímenes de los seguros sociales unificados, mutualismo laboral, etc. Expresamente se hace constar que, no obstante lo que antecede, las citadas mejoras se tendrán en cuenta para el seguro de accidentes del trabajo.

Cláusula 7.ª Absorciones.—Las mejoras económicas que puedan tener establecidas las empresas quedarán computadas y absorbidas por el conjunto de las que se establecen en este Convenio, sin que tal absorción pueda significar nunca disminución de las condiciones laborales más ventajosas ya adquiridas, las que, en todo caso, quedarán inalterables.

Cláusula 8.ª Salarios.—Los salarios actualmente existentes se modifican por los de la tabla que a continuación se establece:

Categoría profesional	Salario mensual
<i>Grupo 1.º—Técnicos</i>	
a) Técnicos titulados:	
Ingenieros	5.850,00
Licenciados	5.600,00
Ayudante de técnico	4.700,00
Practicante	3.400,00

Categoría profesional	Salario mensual
b) Técnicos no titulados:	
Jefe de fabricación	3.900,00
Encargado general.....	3.650,00
Encargado de sección	3.200,00
Encargado de taller	3.200,00
Delineante	3.200,00
Calcador	2.800,00
Auxiliar de laboratorio y analista	2.800,00
Grupo 2.º—Administrativos	
Jefe de primera	4.000,00
Jefe de segunda	3.900,00
Oficial de primera	3.000,00
Oficial de segunda	2.800,00
Auxiliar	2.250,00
Aspirantes:	
De 18 a 20 años	2.000,00
De 16 a 18 años	1.600,00
De 14 a 16 años	1.000,00
Grupo 3.º—Subalternos	
Listero	2.250,00
Almacenero	2.250,00
Capataz de cuadrilla	2.250,00
Guardajurado	2.250,00
Vigilante	2.250,00
Portero	2.250,00
Ordenanzas cobradores	2.250,00
Sanitarios no titulados ...	2.250,00
Botones o recaderos (hasta 17 años)	1.000,00
Mujeres de limpieza (por hora)	8,00
Grupo 4.º—Obreros	
a) Profesionales de oficio: Diario	
Oficial de primera	85,00
Oficial de segunda	80,00
Oficial de tercera	72,50
Categoría profesional	
b) Peones especializados:	
Personal masculino	70,00
Personal femenino	65,00
c) Peones en general:	
Peón	65,00
d) Aprendices:	
De cuarto año	55,00
De tercer año	45,00
De segundo año	30,00
De primer año	25,00
e) Pinches:	
De 18 a 20 años	60,00
De 16 a 18 años	50,00
De 14 a 16 años	40,00
Cláusula 9.ª Antigüedad.—Los aumentos por años de servicio se calcularán en la misma forma que establece la Reglamentación, pero se computará sobre el salario mínimo profesional de sesenta pesetas, establecido por el	

Decreto de 17 de enero del presente año.

Cláusula 10.ª Prima de asistencia. El personal obrero y subalterno afectado por este Convenio percibirá, en concepto de prima de asistencia, la cantidad de trescientas pesetas mensuales, que se devengarán computando el tiempo señalado, durante el cual y para el devengo de esta prima el trabajador deberá haber realizado con rendimiento normal las jornadas laborales completas que correspondan al mes que se computa. Una falta de asistencia o dos de puntualidad dará lugar a la pérdida de la mitad de la prima mensual, y dos o más de asistencia y tres o más de puntualidad, a la pérdida total de la prima mensual. No habrá lugar a esa pérdida en los casos señalados en los párrafos siguientes de esta cláusula ni los señalados en la décimotercera.

No se considerarán faltas de asistencia al trabajo aquellas que se produzcan por algunas de las causas que se determinan en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo caso se percibirá únicamente la parte proporcional de la prima correspondiente a los días trabajados en el mes.

No obstante lo expuesto, todos los productores afectados por este Convenio, además de las licencias establecidas en la cláusula décimotercera, podrán disfrutar de un máximo de otros cuatro días de licencia al año, para atender necesidades familiares o de otra índole, debidamente justificadas, siempre con previo consentimiento de la empresa, perdiendo la parte correspondiente a la prima mensual, pero no las de los demás días del mes, y sin que tenga influencia en la gratificación especial establecida en la cláusula décimoquinta.

Cláusula 11.ª Prendas de trabajo. Las empresas facilitarán a su personal un buzo o mono, cuya duración se fija en seis meses.

Para tener derecho a estas prendas de trabajo, el personal de nuevo ingreso deberá llevar, por lo menos, dos meses al servicio de las empresas, computándose estos dos meses a efectos de duración de dicha prenda, como si durante los mismos se hubieran utilizado aquéllas.

Al personal que cese antes del período de amortización de dicha prenda le será descontada la parte proporcional del valor de la misma, que se fija en ciento ochenta pesetas, descontándose, por tanto, treinta pesetas por cada mes que falte de completar los seis meses de duración de tal prenda de trabajo.

A las mujeres se les facilitará prenda equivalente y adecuada, en las mismas condiciones de disfrute, duración y amortización.

Cláusula 12.ª Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de las vacaciones establecidas en la vigente Reglamentación en la Industria Cerámica.

Cuando las necesidades de la empresa o de los productores lo requieran, podrá fraccionarse el disfrute de las vacaciones en varios períodos, pero necesariamente uno de éstos no será inferior a siete días laborales consecutivos.

Cláusula 13.ª Licencias. — Las licencias a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, serán de una duración de acuerdo con la siguiente escala:

Matrimonio: La que se establece en la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable.

Fallecimiento de cónyuge: Cinco días.

Fallecimiento de padres, padres políticos o hijos: Tres días.

Fallecimiento de hermanos. Dos días.

Alumbramiento de esposa: Dos días.

Enfermedad grave de cualquiera de los familiares anteriormente citados: Un día.

Cláusula 14.ª Trabajo con incentivo.—Las empresas establecerán, a petición de sus trabajadores, o por deseo propio, el trabajo con incentivo, siempre que las condiciones técnicas y económicas de las mismas lo permitan. No obstante, las empresas que establezcan esta modalidad de trabajo, bien por iniciativa propia o por decisión de los trabajadores, podrán suspender ese trabajo con incentivo cuando el material existente en almacén, no vendido, sea equivalente a la producción de un trimestre.

Para resolver los problemas que puedan presentarse sobre esta cuestión, las partes se someten a lo que resuelva la Comisión de Vigilancia que se constituye en la cláusula vigésima; caso de desacuerdo, decidirá la Delegación Provincial de Trabajo. Los gastos que se originen serán abonados por la empresa, salvo que tal Comisión considere temeraria la reclamación de los trabajadores, en cuyo caso serán satisfechos por éstos.

El fallo de la Comisión de Vigilancia será inapelable y de obligatorio cumplimiento.

Cláusula 15.ª Gratificación especial.—Para premiar el rendimiento y la asistencia del personal al trabajo, las empresas concederán a dicho per-

sonal una gratificación especial por una cuantía máxima de treinta días de salario del Convenio; bien entendido que para la percepción de la cantidad total el trabajador habrá debido percibir a lo largo del año las doce primas de asistencia mensuales. En caso contrario, esta totalidad será deducida proporcionalmente de acuerdo con las primas de asistencia no percibidas durante el año.

Cláusula 16.^a Jornada personal administrativo.—Como quiera que el personal administrativo no gozará de la prima de asistencia establecida en la cláusula décima en compensación a ello vacará los sábados por la tarde.

Cláusula 17.^a Rendimiento.—Los salarios fijados en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal, equivalente a 60 puntos hora Bedaux o actividad 1 Gombert. Todo rendimiento inferior a los mínimos arriba estipulados será considerado como falta voluntaria de rendimiento, procediéndose entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación vigente.

Cláusula 18.^a Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad serán las establecidas por la Reglamentación de Trabajo aplicable sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio.

Cláusula 19.^a Cotización.—Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de febrero del presente año, la empresa viene obligada a satisfacer las cuotas de seguridad social por todo el tiempo que el trabajador permanezca en alta, es decir, que ha de cotizar por todos los días del mes, aunque algunos no se trabajen, se establece y acuerda que el productor pagará las cuotas de Empresa y trabajador correspondientes a los días que falte al trabajo sin causa justificada.

Cláusula 20.^a Comisión de Vigilancia.—Se constituirá una Comisión de Vigilancia, integrada por los vocales económicos don Gabriel Rojo Uriarte, don Jaime Rodríguez Gayoso y don Juan Manuel Piñeiro, y los vocales sociales don Joaquín Fernández Arce, don Francisco Junco Barquín y don Aniceto Valencia Fernández, bajo la presidencia del jefe del Sindicato y un secretario designado por la Organización Sindical, que se encargará de la vigilancia, cumplimiento e interpretación de este Convenio, aparte del cometido que se le asigna en la cláusula décimocuarta.

Cláusula 21.^a Salario hora profesional.—El salario hora profesional se

calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{(S. C. \times 365) + (S. C. \times 30)}{(365 - 52 - 8 - 10) \times 8}$$

Interpretación: S. C. es el salario del Convenio. 365 es el número de días del año; 30 es el total de días de gratificación; 52 es el número de domingos; 8 el de las fiestas no recuperables durante el año; 10 el número de días laborables de vacaciones, y 8 el número de horas de la jornada de trabajo.

Cláusula 22.^a Gratificación de Convenio.—En atención al resultado de las deliberaciones, que han culminado con la aprobación y firma del Convenio, las Empresas afectadas por el mismo darán a sus productores, por una sola vez, una gratificación de trescientas pesetas, que se abonará antes del día 15 de agosto del año en curso.

Cláusula 23. Aumento de precios. La aplicación de este Convenio no repercutirá en el precio de los productos de las industrias afectadas por el mismo.

Y así lo convienen, se ratifican y firman, en testimonio de lo cual se levanta la presente acta, de la que, como secretario, certifico.—(Ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 2.828 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de dragado en la canal de entrada a la Dársena del Puerto de Laredo, se hace público, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), a fin de que por el señor alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado en contra del contratista de dichas obras, don Antonio Astigarraga Mendizábal, entendiéndose que si transcurren treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, no se remite por la Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de septiembre de 1963. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 170 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de dragado en la Dársena del Puerto de Laredo, se hace público, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), a fin de que por el señor alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado en contra del contratista de dichas obras, don Antonio Astigarraga Mendizábal, entendiéndose que si transcurren treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, no se remite por la Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de septiembre de 1963. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 164 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva pavimentación del dique Sur del acceso a la Fábrica de Hielo del Puerto de Laredo, se hace público, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), a fin de que por el señor alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado en contra del contratista de las obras referidas, don Marcelino Uriarte Gutiérrez, entendiéndose que si transcurren treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, no se remite por la Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de septiembre de 1963. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 170 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS**Grupo de Puertos de Santander**

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de la rampa Oeste de la Dársena del Puerto de Laredo, se hace público, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), a fin de que por el señor alcalde del Ayuntamiento de Laredo, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado en contra del contratista de dichas obras, "Astilleiros Solana, S. L.", entendiéndose que si transcurren treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, no se remite por la Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de septiembre de 1963. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 164 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUNTA VECINAL DE SAMANO****Anuncio de subastas extraordinarias**

Al siguiente día hábil de transcurridos los diez, también hábiles, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrán lugar, a las doce horas, en la Casa de Juntas del pueblo de Sámano, término municipal de Castro Urdiales, las siguientes subastas extraordinarias de eucaliptos, del monte de "La Pedrera", número 46, de la pertenencia de dicho pueblo.

Primera.—Un lote de 3.400 eucaliptos, aforados en 196 metros cúbicos de madera y 40 estéreos de leña, tasados en 45.000 pesetas, del monte número 46, lugar "Rotura del Prado", en consorcio con don Bernardino González San Esteban.

Segunda.—Un lote de 1.279 eucaliptos, aforados en 40 metros cúbicos de madera y 8 estéreos de leña, tasados en 12.100 pesetas, del monte número 46, lugar "Milladero", en consorcio con don Eduardo Carranza Zornoza.

Si no pudieran adjudicarse los aprovechamientos objeto de estas subastas por falta de concursantes o por haber sido desechadas o desestimadas todas

las proposiciones, y si la entidad propietaria no hubiera ejercitado el derecho de tanteo, se procederá a la celebración en segunda subasta, en iguales condiciones que la primera, en la misma hora y lugar que las anunciadas en el presente, al cuarto día, contado desde el siguiente de la subasta primera.

Las proposiciones se presentarán en la Casa de Juntas del pueblo de Sámano, en horas de oficina, desde la publicación del presente anuncio hasta las once de la mañana del día de la subasta.

Estas subastas se regirán por las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Montes y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, respecto a estos aprovechamientos.

Los precios señalados como base se entienden a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda formular reclamación alguna sobre el volumen asignado.

Las solicitudes irán reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, acompañadas del recibo de haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación.

Los gastos corren por cuenta del adjudicatario.

Sámano, 2 de septiembre de 1963. El presidente, P. Elósegui Pardo.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 401 pesetas.

JUNTA VECINAL DE OTAÑES**Anuncio de subasta**

Una vez transcurridos los diez días de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, a las once de la mañana, en la Casa de Juntas del pueblo de Otañes, término de Castro Urdiales, la siguiente subasta de eucaliptos, del monte Rucalzada y Larmanza, número 43, pertenecientes a dicho pueblo:

Un lote de 300 eucaliptos, en el sitio de Herreros, aforados en 14 metros cúbicos de madera y 3 estéreos de leña; tasados en 4.125 pesetas, en consorcio con don Fernando Babarro.

Las proposiciones se presentarán en la Casa de Juntas de este pueblo de Otañes, en las horas de oficina desde la publicación del anuncio, hasta las diez de la mañana del día de la subasta, y sólo podrán optar a ésta los poseedores del certificado profesional de maderas, que puede ser sustituido por testimonio notarial o por su fotocopia para acreditar su posesión.

Los pliegos se abrirán por orden

correlativo al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Si no pudieran adjudicarse los aprovechamientos objeto de esta subasta por falta de concurrentes o por haber sido desestimadas o desechadas todas las proposiciones, si la Entidad propietaria no hubiese ejercitado el derecho de tanteo se procederá a celebrarse en segunda subasta, en iguales condiciones que la anterior después de haber transcurrido cuatro días.

Estas subastas se regirán por las normas dictadas por la Ley a tales efectos.

Los gastos de anuncio corren a cargo de los adjudicatarios.

Otañes, septiembre de 1963.—El presidente de la Junta Vecinal, Feliciano Urquidi Onzago.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 285 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER**

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de don Valentín Valle Barros, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Revilla de Camargo, en este partido judicial, representado por el procurador don Francisco Cubría Sainz, contra otros y la herencia yacente de don Marcelino Ruiz Quintana, vecino que fue de Castro Urdiales, calle de Onésimo Redondo, número ocho, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia. Juez, señor Obregón Barreda.—Santander, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres. Dada cuenta, por repartido a este Juzgado el anterior escrito con el poder, hoja, documentos y sus copias, se tiene por interpuesta demanda que se tramitará por lo señalado en las reglas del juicio ordinario declarativo de menor cuantía en el que se tiene por parte, en nombre y representación de don Valentín Valle Barros, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Revilla de Camargo al procurador don Francisco Cubría Sainz, con el que se entenderán en forma las sucesivas diligencias en virtud de la copia de escritura de poder que presenta y que, conforme solicita, le será

devuelta, dejando testimonio en los autos. De tal demanda se da traslado con emplazamiento a los sucesores por cualquier título o, en su caso, la herencia yacente de don Marcelino Ruiz Quintana, vecino que fue de Castro Úrdiales, de profesión chofer, con domicilio último en la calle Onésimo Redondo, número ocho, a medio de edicto que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia; a don Emilio Pardo Abascal, propietario, vecino de Las Arenas (Vizcaya), calle de Santa Eugenia, número 5, y a la Compañía de Seguros Mediodía, domiciliada en Madrid, calle de José Antonio, número 16, para que, en el término de nueve días y cinco más, que se conceden en atención a la distancia, comparezcan en los autos, personándose en forma y la contesten, librándose, para llevar a efecto los emplazamientos acordados, exhortos a los señores jueces decanos de Bilbao y Madrid, respectivamente, facultándose ampliamente al portador para intervenir en su diligenciado.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Francisco Obregón Barreda.—Ante mí, P. S., Angel Gómez Blanco.—Rubricados.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y que sirva de emplazamiento a los sucesores por cualquier título o, en su caso, la herencia yacente o vacante de don Marcelino Ruiz Quintana, pongo el presente en Santander a treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de primera instancia, Francisco Obregón Barreda.—El secretario, P. S., Angel Gómez Blanco.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 491 pesetas.

**JUZGADO MUNICIPAL
NUMERO UNO DE SANTANDER**

**Cédula de notificación y traslado
de demanda**

El señor juez municipal del número uno de Santander, en proceso de cognición promovido por el procurador don José Angel de Lucio García, en nombre y representación de don Manuel Callejo Achurra, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Monte, de este término municipal, sobre reclamación de dieciocho mil ciento noventa pesetas con setenta céntimos, ha mandado se confiera traslado de la demanda a la herencia yacente de don Manuel Bolado Castillo, que falleció en Monte, el día 28 de diciembre de 1962, que tuvo su domicilio en

dicho pueblo y barrio de Bolado, así como también a todas aquellas personas desconocidas e inciertas, de ignoradas circunstancias, que pudieran considerarse con derecho a la herencia, a fin de que, dentro del plazo de seis días, comparezcan en autos contestando a dicha demanda, por escrito, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 4 de septiembre de 1963.
El secretario, P. H. (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 194 pesetas.

Por providencia dictada en la pieza de situación personal relativa al sumario seguido en este Juzgado con el número 35-1961, por estafa, contra Carmen Alvarez Sánchez, se deja sin efecto la requisitoria librada con fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos para la busca y captura de dicha procesada.

Dado en San Vicente de la Barquera a 27 de agosto de 1963.—El juez de instrucción (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

**AYUNTAMIENTO
DE SANTANDER**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó modificar las ordenanzas de exacciones que a continuación se expresan, quedando expuestas al público, por un plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones los interesados legítimos, conforme a lo que determine el artículo 219 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1962.

Ordenanzas modificadas

Número 10.—Matadero, Gancho.

Número 17.—Vigilancia de coches en lugares destinados a estacionamiento.

Santander, 6 de septiembre de 1963.
El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día cinco de septiembre en curso, ha aprobado un expediente de suplementos de crédito en el presupuesto especial del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, número tres del ejercicio, por

un importe de un millón trescientas noventa y seis mil seiscientos siete pesetas con sesenta y tres céntimos (1.396.607, 63 pesetas), con cargo en parte al resto del superávit de la liquidación del último ejercicio, y el resto, mediante transferencias de crédito disponibles de otras partidas.

Dicho expediente permanecerá expuesto al público en Intervención Municipal, a efectos de reclamación, por plazo de quince días hábiles, a tenor de lo que dispone el número 3 del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Santander, 6 de septiembre de 1963.
El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Modificadas por el Ayuntamiento, en sesión del 27 del actual, las Ordenanzas reguladoras de las tasas sobre licencias de apertura de establecimientos y por servicios de alcantarillado, se exponen al público las nuevas Ordenanzas y Tarifas por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Camargo, 31 de agosto de 1963.—
El alcalde, Leandro Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números 52.656 y 55.110 a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 24,50 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA		Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número sueldo, dentro del año...		2,25
Número sueldo, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.